

SECRETARÍA: Señora Juez, paso el presente proceso informándole que el término del traslado de la liquidación **ADICIONAL** del crédito se encuentra vencido, sin que fuera objetada por la contraparte. Sírvasse proveer.
Sincelejo, febrero 26 de 2024.

KATYA MARÍA GONZÁLEZ PÉREZ
Secretaria



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Sincelejo – Sucre
Sincelejo, febrero veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Proceso Ejecutivo
Radicación: 70-001-41-89-001-2017-00298-00
Demandante: IVÁN VILLACOB NAVARRO
Demandado: ADELAIDA ANDREA CANTILLO ALVARINO, YOMAIRA DEL CARMEN CANTILLO ALVARINO Y CRISTIAN ALBERTO OROZCO SALCEDO

Vista la nota secretarial y una vez analizado el expediente, se observa que el apoderado de la parte demandante presentó liquidación **ADICIONAL** del crédito y como quiera que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante no fue objetada y se encuentra vencido el término de traslado 446 del C.G.P; por estar conforme a derecho se ordenará su aprobación.

Por lo anterior este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la liquidación **ADICIONAL** del crédito por estar conforme a derecho y no haber sido objetada. En consecuencia, téngase como liquidación definitiva en este proceso, en relación a la letra de cambio aportada, la suma de **NOVECIENTOS DOCE MIL PESOS (\$912.000) MCTE.**, por concepto de intereses moratorios causados desde el 21 de septiembre de 2018 hasta el 15 de enero de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MILAGROS GUERRA SAMPAYO
Juez